



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00162-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el fondo reclamante, mediante su procuradora judicial, en cuanto al interlocutorio adiado a 8 de agosto del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante proveído calendado a 9 de junio de la anualidad que transcurre, exhortó al ente postulante, con miras a que desarrollara debidamente el noticiamiento personal del convocado, o sea, enmendando las falencias allí establecidas. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Ahora, indicándose que, durante el lapso concedido, jamás se aportaron los medios de convicción que acreditaran el cumplimiento de la reseñada carga o una actuación dirigida a satisfacerla, se declaró la aducida forma de abdicación, a través de la resolución que hoy es materia de protesta.

Frente a dicha providencia, la entidad implorante interpuso la herramienta de disenso que nos concita y en subsidio la alzada, señalando que el pasado 30 de abril, envió cierto citatorio, abriéndose paso el enteramiento por aviso. Seguidamente, señaló que, en su momento, radicó el oficio encaminado a que se surtiera la correspondiente figura precautoria.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el mecanismo de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto,



que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 8 de agosto del corriente año, por el organismo impetrante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado disenso fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es ineludible que el enjuiciador de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que han convergido en el *sub lite*, en tanto que, como se ha visto, el Estrado Judicial intimó a la institución demandante para que noticiara debidamente al rogado, esto es, corrigiendo las faltas aducidas; actividad que, permitiría proseguir la tramitación, puesto que solamente una vez se materializara ese obrar, de manera adecuada, se posibilitaría que el mencionado encartado participara válidamente en el juicio, emprendiendo su defensa.

Ahora, conviene destacar que es cierto, como lo sostuvo el Ente Jurisdiccional, que la parte actora se abstuvo de acreditar, en el interludio brindado, el que finalizó el día 28 de julio del año que transcurre, que había desplegado cualquier actuación tocante a la tarea ordenada, a pesar de que en la exhortación emitida se indicó con claridad que debían anexarse, en el mismo intervalo de 30 días, las probanzas que trataran sobre ese particular (tópico frente al que **se llama la atención a la respectiva litigante**, con el propósito de que en lo sucesivo acate plenamente las directrices impartidas por la Judicatura, evitando contratiempos como el aquí acaecido. Esto, **consultando los deberes de diligencia y debido cuidado**, en cuanto a la realización de los laboríos encomendados, mediante el pertinente apoderamiento).

Así, en principio, a tenor de los supuestos fácticos en alusión, debería mantenerse incólume la determinación refutada. Empero, tal tesis se sostiene solamente de entrada, puesto que en el episodio de autos concurre una circunstancia especial, esto es la concerniente a que, a través del enarbolado instrumento de censura, aunque fuese de manera extemporánea, se ha demostrado que el opuesto activo de la litis adelantó las gestiones de enteramiento personal, por medios físicos, el día 6 de julio del año en marcha, es decir dentro del interregno otorgado para ese objeto; presupuesto fáctico



que conduce a reponer la providencia fustigada, con estribo en lo disertado sobre el tema por el **Máximo Tribunal Ordinario**, en el sentido de que, en ese tipo de contextos, debe tenerse en cuenta que, si bien la documentación de rigor ha sido adosada por fuera del lapso establecido, la carga adjetiva fue cumplida en el intervalo estipulado, lo que impide decretar la anotada forma de renuncia, diseñada para lograr el impulso efectivo de los procesos; finalidad que se ha cristalizado en el actual paginario, lo cual impone continuar con el cauce instrumental¹.

En fin, como se ha dicho, se revocará la decisión cuestionada, sin que, por ende, haya lugar a pronunciarse sobre el dispositivo de réplica formulado supletoriamente, en tanto que la figura de disentimiento propuesta de manera principal ha salido avante.

No obstante, es necesario que la Judicatura haga un alto en este aparte de la motivación, para explicar que la determinación aludida se profiere exclusivamente con apoyo en las causas hasta aquí compendiadas, nunca con fundamento en los peregrinos y aventurados argumentos relacionados con que el día 30 de abril de 2022, se remitió el correspondiente citatorio y que ello posibilitaba la realización del noticiamiento por aviso y que, entretanto, se desplegaron los actos atinentes a la concreción del instrumento precautorio ordenado en su momento. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, el aludido citatorio fue analizado oportunamente por la Célula Judicial, lo que llevó a la emisión de la exhortación de corrección de la notificación personal, con estribo en la cual se decretó la ahora confutada renuncia tácita; en segundo término, el nombrado aviso cae en el vacío, si se lleva a cabo de manera adecuada la comunicación personal, esto es remitiendo los documentos rituales a que hay lugar, lo que permitirá que la persona conozca a plenitud los alcances del accionamiento impetrado, sin requerirse actividades postreras de publicitación; y, por último, que los obreres enderezados a consolidar el gravamen dispuesto con antelación, nada tienen que ver con la carga ahora abordada (notificación), de suerte que esos procederes carecen de la virtud de truncar el desistimiento estudiado, el que se cimentó, se insiste, en una tarea disímil a aquélla.

Ahora, advertido ello y en el horizonte de dictar la determinación que reemplazará el auto fustigado, es necesario abordar el estudio de la reseñada comunicación de naturaleza física. En ese ámbito, ha de anotarse que es inviable aprobar tal acto de enteramiento, puesto que, en dicho escenario, se invocaron el art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño y los lapsos allí estipulados, a pesar de que esa norma y los anunciados parámetros cronológicos son aplicables exclusivamente a la comunicación de tinte

¹. CSJ Civil, decisión STC15.560 de 17/11/2021.



electrónico, nunca a la física, como la acá ejecutada.

En conclusión, al avistarse el denotado defecto, se insiste en la imposibilidad de avalar la actividad bajo análisis, lo que conduce a imponer su rectificación, para lo cual se brindará el período que es propicio.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio censurado, sin que, por consiguiente, sea menester pronunciarse en torno a la apelación instada subsidiariamente.

SEGUNDO.- En su lugar, **IMPROBAR** la notificación personal física adosada al plenario, en razón de la incorrección señalada en el acápite motivo de este proveído.

TERCERO.- Por lo tanto, **CONMINAR** al ente rogante, con miras a que subsane aquella falta, **emprendiendo nuevamente el aducido enteramiento**, en el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, , so pena de decretarse el desistimiento tácito (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo plazo y con similar amonestación, deberán aportarse los instrumentos de persuasión que versen sobre cualquier actuación encaminada a satisfacer la carga en indicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 30 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0bca13782f329407b263759ee89ea7715683636d17afde065a1b5f57812247**

Documento generado en 29/08/2022 07:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>